

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 07/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150026600	Ejecutivo Singular	EDWIN ARROYAVE CASTAÑO	HECTOR DE JESUS JIMENEZ ACEVEDO	Auto aprueba liquidación Liquidacion del crédito y ordena entrega de dineros	06/02/2024		
05615400300220170046500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento corrige matrícula inmobiliaria	06/02/2024		
05615400300220170082600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	ANDRES FELIPE MORALES GARCIA	Auto ordena oficiar	06/02/2024		
05615400300220180054900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BERNARDO CASTAÑO HENAO	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones	06/02/2024		
05615400300220180080400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/02/2024		
05615400300220210063200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO	Auto termina proceso por pago	06/02/2024		
05615400300220220008200	Ejecutivo Singular	ANDREA MANCERA ARIAS	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto resuelve recurso	06/02/2024		
05615400300220220023800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD VIDECA LTDA	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto ordena oficiar	06/02/2024		
05615400300220220023800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD VIDECA LTDA	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220042700	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	GUSTAVO GRISALES DAVILA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/02/2024		
05615400300220220069400	Monitorio puro	MARIA ARACELY OQUENDO GIRALDO	JUAN PABLO BRAN CARMONA	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220220069600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		
05615400300220230023600	Divisorios	DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID	OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Nombra nuevo secuestre	06/02/2024		
05615400300220230050500	Tutelas	IRMA ELENA SANCHEZ ACEVEDO	SAVIA SALUD EPS	Auto que da por terminado incidente y Archiva Incidente Desacato	06/02/2024		
05615400300220230090000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ERICA TATIANA CORDOBA JARAMILLO	Auto corre traslado Liquidación Crédito	06/02/2024		
05615400300220230090000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ERICA TATIANA CORDOBA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento	06/02/2024		
05615400300220230103600	Monitorio puro	ELADIO VELANDIA MORENO	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA	Auto requiere adecue la caución	06/02/2024		
05615400300220230106000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLARA INES GARCIA GARCIA	Auto corre traslado Liquidacion crédito	06/02/2024		
05615400300220230111400	Verbal	CATALINA VENEGAS SANCHEZ	JUAN DIEGO ZULUAGA HOYOS	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220230119500	Sucesion	ORLANDO ANTONIO GARCIA VARGAS	MARIA ISABEL VARGAS DE GARCIA	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220230120000	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO PALACIO ZULUAGA	DORA ALBA PALACIO ZULUAGA	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220230121400	Verbal	NORMA AMPARO BOLIVAR ORREGO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230122200	Divisorios	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220230122500	Monitorio puro	METAL ACRILATO S.A.	JHON JAIRO VASQUEZ MARULANDA	Auto admite demanda	06/02/2024		
05615400300220230122500	Monitorio puro	METAL ACRILATO S.A.	JHON JAIRO VASQUEZ MARULANDA	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220230124400	Otros Asuntos	FINESA S.A.	ANDRES DAVID FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
05615400300220230126700	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DIEGO MAURICIO LOPERA MARIN	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	06/02/2024		
05615400300220240006000	Tutelas	MARIA PATRICIA SANCHEZ OCAMPO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01200 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1618b8cdb8ee6aeab614ab0b8b3f4bfc1c678d027e30bd1a420096dd0c9fd**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00694 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde8b0ed4d8fc3abceaed5671aa4e52706e3cbc50aadf3214378e839545c9fba**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01195 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6321f87cf50ea29643214cfd99de3f14730fa9bdf98311c11b66322ba4747**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01244 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50776d4d92ad25aab62b966a2c7fa0393d39a6a8ef8b2bf04f09bf4d706f212a**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01336 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de 18 de enero de 2024, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3935ba3edaaf141f51a6ea13364ae1231e526a1c0ebe4f5e7c4c2da505153**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615400300220230126700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas IAX451, se observa que fueron allegados:

- El contrato de prenda sin tenencia;
- El registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de gravamen y el correo electrónico del Deudor Prendario para notificaciones;
- La constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO FINANADINA S.A. al señor DIEGO MAURIO LOPERA MARÍN.

Es decir, cumple los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANADINA S.A. contra DIEGO MAURICIO LOPERA MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil placa Vehículo: CHEVROLET Placa: IAX451, Modelo: 2015, color gris metálico.

Tercero: Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a BANCO FINANADINA S.A., pues no es necesario dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

Para ello, podrá comunicarse con la apoderada judicial del solicitante, abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, quien se localiza en el correo electrónico nacevedo@aaolucionesjuridicas.com o directamente con la entidad bancaria mediante el correo electrónico: o notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Efectuada la entrega, remitirá constancia al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial.



Así mismo, cuando se haya hecho efectiva la entrega del vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, deberán informarlo a este Despacho, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Cuarto: BANCO FINANDINA S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3^a del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO FINANDINA S.A. a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c928c5f2bd7b1158612dd430256a08ba09f57598b3185d0dc3ff919936250**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01225-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad METAL ACRILATO S.A., actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presenta demanda incoativa del proceso MONITORIO, al que convocó como demandado a JHON JAIRO VELÁSQUEZ MARULANDA.

Del estudio efectuado al presente libelo y su subsanación, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 420 del C. G. del P., por lo que se

RESUELVE

Primero: Requerir a JHON JAIRO VELÁSQUEZ MARULANDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva pagar a la sociedad METAL ACRILATO S.A., la suma \$4.819.538, representados en la factura electrónica de venta Nro. FAC39414, por concepto de intereses de mora causados a partir del 27 de noviembre de 2021, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente a deuda reclamada.

Segundo: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso monitorio previsto en los artículos 419 a 421 del C.G. del P.

Tercero: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al DR. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con C.C. 15.447.602 y T.P. 157.753 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039e32553e33fed6bf028f2ddb8cfe8927a048a90845b92da415a24d07a6a7**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01214 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35adbd2100a0affd8156f952d6d40ac02ae5d2b1c5d6a97dc8f70645420518**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01222 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término legal no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554f535ec2c6ec2725b0b1c9cfe5969f992a42fd9b85103ec012ba1fe580dec**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01114 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos mediante auto de diciembre 01 de 2023, esto es se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, ello por cuanto se solicitó la restitución del inmueble y a su vez que se ordene el pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos y cláusula penal, siendo estas últimas pretensiones de carácter ejecutivo que no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento que el proceso de restitución de inmueble arrendado que también se pretende promover. Así las cosas, la parte demandante no adecuó el escrito de la demanda, el poder según el tipo de proceso que pretende instaurar.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P, se rechazará la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00519899ff52559f45c55f9a4d48c5bf168669ca159be35a9c016eec89e5feee**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01036 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, para que además de la demandada, incluya en la caución a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8afeda75a72127ef8e77d524751a09ef952f0cd078f6087a62108652a2b4d1**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00082 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por ANDREA MANCERA ARIAS y MARTHA DEL SOCORRO ARIAS MIRA en contra de CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC (CONTEX S.A.S.).

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Indicó, en síntesis, que el Juzgado rechazó la demanda indicando que se no tiene facultad para cobrar dicho monto por la vía ejecutiva debido a que no se ha declarado por proceso verbal el incumplimiento del demandado.

Afirmó que reposa en el expediente prueba del incumplimiento de la parte demandada, CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC (CONTEX S.A.S), toda vez que, en virtud de lo establecido en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa del Proyecto Club Verde Terra, la entrega material de los inmuebles de la torre 3 de la Unidad Residencial Club Verde Terra PH, debía realizarse el cuarto trimestre de 2020, con un plazo de gracia de 120 días que se finalizaban el 30 de abril de 2021 y a partir de esta fecha iniciaba un periodo de 90 días, donde LA PROMITENTE VENDEDORA pagaría a LAS PROMITENTES COMPRADORAS, intereses de mora del 0.5% de los recursos pagados, y luego de estos 90 días que iniciaron el 1 de mayo de 2021 y finalizaron el 29 de julio de 2021, se derivó un incumplimiento por parte de CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC (CONTEX S.A.S).

Manifestó que el día 31 de agosto de 2021, CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC (CONTEX S.A.S), entregó los inmuebles mencionados a título de mera tenencia, cuando ya había pasado la fecha acordada para la entrega y se había vencido incluso el período de 120 días de gracia, y los 90 días posteriores de pago de intereses, incumpliendo el término estipulado en la cláusula octava para la entrega material de los inmuebles

Finalmente dijo que las partes habían acordado que el 24 de agosto de 2021, se otorgaría la escritura pública en la Notaria Quince de Medellín; no obstante, la promitente vendedora no compareció.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “



*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,
(...) para que se revoquen o se reformen”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por otro lado, en lo que respecta a las obligaciones con cláusula penal, el Art. 1594 del C. Civil, expresa lo siguiente:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el deudor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (Destacado del Despacho).

Y el Art. 1600 del C. Civil:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”. (Lo resaltado fuera del texto).

Son procedentes tres modalidades de CLÁUSULA PENAL:

- REMUNERATORIA, su forma ordinaria, que significa que en la pena pactada las partes concretan la totalidad de los perjuicios que llegaren a sufrir en caso de que uno de los mutuamente obligados no atienda la prestación que le corresponde, es decir, tanto los compensatorios o de equivalencia de la prestación insatisfecha, que por tanto no será reclamada ya, como los derivados de la tardanza en cumplir, los moratorios.
- INDEMNIZATORIA, aquella a cuya reclamación hay derecho solamente por el hecho del incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes, reclamación que impide por ende que a la vez con la pena, el cumplido reclame también indemnización de perjuicios, como *intereses de mora*, y exige que se haya determinado que su exigibilidad procede por el simple retardo en el cumplimiento, pero deja al arbitrio del acreedor reclamar la pena o la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento y, desde luego, escogida que sea, es compatible con la exigencia del cumplimiento de la obligación principal, como lo es ésta con la indemnización de perjuicios por el retardo en el cumplimiento.
- DE MERO APREMIO, que es la que resulta exigible junto con la obligación principal y la indemnización de perjuicios por la tardanza en el cumplimiento, es decir, con tal prestación y, v. gr., la exigencia del cumplimiento o satisfacción de la prestación u obligación principal.



CASO EN CONCRETO

Como título base de recaudo se presentó el contrato denominado “*promesa de compraventa proyecto club verde terra*”, resulta necesario indicar que ahí se pactaron compromisos recíprocos entre las partes, que con la demandada se pretende el pago de unos conceptos derivados de una pena establecida por el incumplimiento de una de las partes.

Viene de lo dicho que en éste caso se puede presentar un presunto incumpliendo del contrato de promesa de compraventa, para cuya resolución o incumplimiento con indemnización de perjuicios, ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento forzoso, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, que doctrinal y jurisprudencialmente es considerada como principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios, derivados del incumplimiento, pero ambos casos deben ventilarse en un juicio ordinario y no por la vía ejecutiva.

El artículo 430 del C.G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la forma que aquel considere legal”
(Cursiva nuestras)

La literalidad de la norma transcrita, indica que la demanda creadora de procesos ejecutivos debe ser idónea, es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, debe acompañarse de un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento de pago no puede surgir.

Para poder ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art. 430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas, atendiendo el postulado “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva, teniendo en cuenta el principio de simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria, sin haber él realizado la suya, lo cual debe ser investigado por el Juez, pero tal indagación no es posible en ésta acción, sino dentro de la vía ordinaria.

Siendo, así las cosas, se negará la reposición y se negará la apelación solicitada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el día 21 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que denegó el mandamiento de pago el día 21 de junio de 2023. Lo anterior en atención a que es improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f6f51feb6dab09212ca17869632424ab0d19facdd53a9174d3b7263d327a67**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2699da8d7c0f66460aa9277971aab28d87eb644293c26239a98b30c1be3ac**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00427-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0012), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$262.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 262.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$262.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$262.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220220042700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add198ba50893923a1f1aacfe9d1bde4ea83023897668328a39eb522c472b0e**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01255 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a CATHERINE CARRILLO LAVERDE, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

Canon del 01/03/2023 al 31/03/2023	\$1.230.000
Canon del 01/04/2023 al 30/04/2023	\$1.230.000
Canon del 01/05/2023 al 31/05/2023	\$1.391.376
Canon del 01/06/2023 al 30/06/2023	\$1.391.376
Canon del 01/07/2023 al 31/07/2023	\$1.391.376

- Las sumas antes relacionadas, serán indexadas desde el día siguiente a la fecha de indemnización de cada valor por parte de la aseguradora al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título ejecutivo, la copia virtual del contrato de arrendamiento base de recaudo, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada SARA CADAVID GARCÍA, identificada con C.C. 1.152.448.913 y T.P. 341,171, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Compartir el Link de acceso al expediente: 05615400300220230131700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1095e8489b5be6a60efdf94ca3eae750e8669f1345077bc69c9228490afc73**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2015-00266

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

Se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a6a9366de2c491100c7509f9c9fdb91b1d305f796d9ed68a61310309e84ed**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN JUDICIAL PRESENCIAL

ACTA N° 375 CGP

FECHA

DIA	MES	AÑO
01	02	2024

PROCESO	PERTENENCIA

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	6	5	4	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo					Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LUÍS ÁNGEL OTALVARO CASTAÑO	C.C. 15436198	ASISTIO
APODERADO(S)		
ÁNIBAL MARTÍNEZ PINO	T.P. 72705	ASISTIÓ

DEMANDADO(S)

JAIRO DE JESUS, RAMON ANTONIO, MARIA CONSUELO, BLANCA ELENA, MARIA ALICIA, TERESA, JOSE DOMINGO, MARTA IRENE, FLOR MARIA, LUIS AUGUSTO, JESUS ARMANDO, CARMEN TUTIA y MARINA VARGAS CASTANO		NO ASISTIERON
CURADORA ()		
Zoila Amparo Ospina Gallego	CC. 39.443.862 T.P 129.582	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se declara abierta la audiencia a las 9: 00 am y comparecen la parte demandante, su apoderado y la curadora ad - litem. El despacho se traslada al inmueble objeto de inspección judicial, el cual es un lote con una cabida de 1.600metros cuadrados, desprendido de otro terreno de mayor extensión de unas 20 hectáreas, denominado "la Linda", ubicado en la vereda los pinos del municipio de Rionegro, el predio de menor cabida, se alindera así; "por el costado oriental, en una longitud de 74 metros, con servidumbre de tránsito que lo separa del resto de mayor extensión, del que se desprendida en 1985 cuando adquirido por el padre del demandante: por el costado norte, en 10.75 metros con predio de JOSE HENAO, lindero que se extiende en 57 metros por el costado occidental: y, por el costado sur, en 35 metros con la cancha de fútbol del sector los pinos en predio de VIANOR AGUOELO antes MARCOS QUINTERO" (Linderos extraídos del auto admisorio.

Se fija como fecha para el interrogatorio y escuchar a los testigos, el próximo 7 de marzo de 2024 a las 9:30 AM.

Se termina la diligencia siendo las 10:30 am.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e62a4beec9341b29ac349e7441a9e939d05c613e13e82c4f073027e8c3d39**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RIONEGRO, 05 DE FEBRERO DE 2024
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2023-00900

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	5-feb-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>		\$5,182,906.00		
INTERESES				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
7-sep-23	30-sep-23		1.5			5,182,906.00		0.00		0.00	5,182,906.00
7-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	2.968%		5,182,906.00	24	123,061.79		123,061.79	5,305,967.79
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	2.831%		5,182,906.00	30	146,731.06		269,792.86	5,452,698.86
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	2.738%		5,182,906.00	30	141,893.75		411,686.61	5,594,592.61
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	2.693%		5,182,906.00	30	139,577.78		551,264.38	5,734,170.38
1-ene-24	31-ene-24	23.32%	2.53%	2.531%		5,182,906.00	30	131,186.60	564,803.00	117,647.98	5,300,553.98
1-feb-24	5-feb-24	23.31%	2.53%	2.530%		5,182,906.00	5	21,856.23		139,504.21	5,322,410.21
RESULTADOS						149.00	704,307.21	564,803.00		139,504.21	5,322,410.21
						INTERES		ABONOS		INT - ABONOS	CAP+ INTERES

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIA

SALDO DE CAPITAL	5,182,906.00
SALDO DE INTERESES EN EL SALDO INTERESE	139,504.21
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5,322,410.21
COSTAS JUDICIALES	259,145.00
TOTAL ADEUDADO	5,581,555.21

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d841b063395b6eeb198ff0c261c46d1df45779ebbc3817b9b65b1db2db7b962**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00236 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante téngase para los efectos legales pertinentes que el avalúo presentado en el proceso es de fecha 31 de enero de 2023.

Por otro lado, en atención a la manifestación que realiza el doctor JAIDER DANIEL GALLEGO RÍOS, del señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, procede este despacho a designar como secuestre a la SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S., ubicada en la calle 19 A 55 D – 18 Rionegro - Antioquia, números 3213705458 – 3193654348 correo electrónico apoyojudicialsas@gmail.com

Líbrese el Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208002f2d5c5ccd583f6b60283aedf68a6d04a983aaf58ee0f9fcd4cde4c17a**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguense al expediente, para los fines procesales pertinentes, los anexos que obran en el PDF 0021, allegados por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal del demandado ANDRÉS FELIPE MORALES GARCÍA, se observa que la misma obtuvo resultado positivo; en consecuencia, se tiene por notificado al señor MORALES GARCÍA.

Por otro lado, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a SURA EPS para que informe con destino a este proceso:

1. La dirección física y electrónica (correo electrónico) de ANA ISABEL JURADO SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.930.254.

2. En el mismo sentido, manifieste quién es y cuál es la dirección física y electrónica (correo electrónico) del empleador de ANA ISABEL JURADO SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.930.254.

Por la secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3dcf50726204ca2938971a560dc7f889c066843c8985939ff01189f581a55**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00900 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811895826144163791b049f9bed6981627f4a149a4419680fd692b6c128d3b54**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00549 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede y vistos en el dossier digital, carpeta principal, archivos 0021, suscritos por el abogado EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso, por **desistimiento** y a su vez suscrito por parte del abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO como apoderado judicial del convocado por pasiva en este asunto.

Dentro de la solicitud se pide la entrega de los dineros consignados por concepto de compensación así:

BERNARDO CASTAÑO HENAO \$13.363.802

Se observa en el presente trámite procesal en el sistema de depósitos judiciales que el valor consignado por la parte pretensora por concepto de compensación es por la suma de **\$ 13.363.802**; por lo cual la suma que le correspondería al convocado por pasiva y atendiendo al pedimento de desistimiento visto en el dossier digitalizado archivo 0021 sería por los siguientes valores

BERNARDO CASTAÑO HENAO \$13.363.802

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....

En el presente caso tenemos que el desistimiento proviene del apoderado de la parte demandada, quien cuenta con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene del apoderado judicial con facultades para ello, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso, por desistimiento de la demanda presentado por el abogado EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, mandatario judicial de la parte demandante en este asunto, coadyuvado por parte del abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO



como apoderado judicial del convocado por pasiva en este asunto, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cancelar de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-47745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad. Oficiese por Secretaría en tal sentido

Tercero: Se dispone la entrega de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional al convocado por pasiva así

BERNARDO CASTAÑO HENAO \$13.363.802

Cuarto: NO CONDENAR en Costas.

Quinto: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303175402cc835a8a7cfda781dee9bdc06dbebd202b8960cd97125d687bdbbf5**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00804-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.800.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2.800.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2.800.000
Otros gastos	\$ 40.100
Total costas	\$2.840.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220180080400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7627ac40734a25e57f06d4eebdc2ebad3af47854702d9ac05c6389f6946e6a1**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00238 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento la respuesta dada por el BBVA, por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y por el Banco Davivienda. Lo anterior para los fines pertinentes.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se oficiará a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE para que nos informe de los contratos que tenga actualmente la parte demandada CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A. identificada con el Nit. No. 900611357-0 en las plataformas del SECOP I y SECOP II.

Por la secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130122c88f6f5a8da182d458601144988bc19c351f66c962b2df179c9454d2fc**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00238-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0020), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$43.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 43.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$43.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$43.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220023800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220023800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a540d490d81f59ff5bcbef39e6d6b8805c958f1641ba0befe6a335ed362d3**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00632 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, quien como tal cuenta con la facultad de recibir y de terminar el proceso por pago de la obligación; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA SOLEDAD LÓPEZ HENAO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e3d510219f1347f5b0f88c0b857d9f6c11f0c2f23057c3d302109cd93811c0**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2017-00465 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Manifiesta la profesional en derecho María Teresa Pineda, que el Despacho comisorio Nro. 46 del 24 de agosto de 2020, tiene incorrecto el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar, de conformidad con lo anterior, se ordena a la secretaria del Juzgado expedir nuevamente el despacho comisorio tal y como se ordenó en providencia del 24 de agosto de 2020 (PDF 0052).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39849e96244eb71ad47780b48e8f8009aaa21ae97717f671548d866b4f44e06**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>